

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310572422000071**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, marcada con el folio 310572422000071, en la cual requirió:

“1. SE SOLICITA TODA LA INFORMACIÓN QUE CONTENGA DATOS ESTADÍSTICOS, DESAGREGADOS POR SEXO, EDAD, ESCOLARIDAD Y TIPO DE DISCAPACIDAD QUE HAYAN REALIZADO LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES CUMPLIENDO CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 101, 102 Y 103 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN; 2. SE SOLICITA EL PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL SEÑALA QUE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN (DIF) ES EL ORGANISMO ENCARGADO DE LA CREACIÓN DE DICHO PROGRAMA Y DE RECOPIAR TODA LA INFORMACIÓN, DATOS ESTADÍSTICOS Y DE INVESTIGACIÓN QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD; Y 3. CONFORME EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, MENCIONAR Y ENTREGAR TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN QUE SE HAYAN FORMALIZADO CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y ACADÉMICAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE GOBIERNO DE LOS TRES NIVELES, PARA LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES GENERADORAS DE DATOS ESTADÍSTICOS.”

SEGUNDO.- El día catorce de marzo del año que transcurre, la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 2 FRACCIÓN XXXVII DISPONE QUE POR INSTITUTO DEBE ENTENDERSE ‘INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS

PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN CREADO POR EL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO' Y A CONTINUACIÓN EN SU ARTÍCULO 3 DISPONE QUE LA APLICACIÓN DE SUS DISPOSICIONES DE LEY CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO, Y A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS. EL PODER EJECUTIVO REALIZARÁ LO PREVISTO EN ESTA LEY POR SÍ Y POR CONDUCTO DEL INSTITUTO.

QUINTO.- EN VIRTUD DE LO ANTES MENCIONADO ESTE SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE REALIZA ACTIVIDADES TENDIENTES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL, POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS Y TAMPOCO ESTAMOS OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON NUESTRAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

RESUELVE

PRIMERO.- ESTE SUJETO OBLIGADO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SEGUNDO.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES EL INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha veintitrés de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN (DIF YUCATÁN) REFIERE A QUE ES EL INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL OBLIGADO A RECABAR, DESAGREGAR, PROTEGER Y PROPORCIONAR DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SIN EMBARGO, LA PROPIA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LA PÁGINA WEB <https://discapacidad.yucatan.gob.mx/secciones/dinamicas/17>, EN LA CUAL DISPONE DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO SU REGLAMENTO, SEÑALAN CLARAMENTE LAS FACULTADES DE ESTOS DOS ORGANISMOS DE FORMA EXPLÍCITA. SIN BIEN LA LEY LA DEBE VIGILAR EL INSTITUTO, NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE ESO NO IMPLICA QUE SÓLO ÉSTE TENGA OBLIGACIONES Y FACULTADES SOBRE DISCAPACIDAD. EL REGLAMENTO... SEÑALA EN SU ARTÍCULO 31 QUE ‘EL DIF, COMO ENCARGADO DE ELABORAR EL PROGRAMA, SERÁ EL ORGANISMO QUE RECOPIARÁ LA INFORMACIÓN, DATOS ESTADÍSTICOS Y DE INVESTIGACIÓN QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES’. ES DECIR, ES LA DIRECTAMENTE OBLIGADA A TENER ESTA INFORMACIÓN... POR OTRA PARTE CABE DESTACAR QUE EL SUJETO OBLIGADO EN NINGÚN MOMENTO SE JUSTIFICÓ LEGALMENTE POR QUÉ NO ES COMPETENTE PARA TENER ESTA INFORMACIÓN...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticuatro de marzo del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y

presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572422000071, realizada a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el oficio número DJ/UT/210/2022 de fecha ocho de abril del presente año, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso con folio 310572422000071; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su interés versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud que nos ocupa, pues manifestó que lo solicitado no forma parte de sus facultades, por lo que es incompetente para conocer la información requerida; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 305/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del primero de junio de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día treinta de mayo del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida,

el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto de fecha seis de junio del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del citado año, se ordenó la ampliación de plazo, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizara las gestiones pertinentes, a fin que requiriera al área que resultare competente, para efectos de precisar diversas cuestiones atendiendo a la normatividad prevista en los artículos 2, fracciones XXVI, XXXVII, 13 fracciones II, IV, V, 101, 112 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, y 3, fracción V, 31 del Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, mediante el cual se establece que, el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, elabora el Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO.- El día ocho de junio del año que acontece, se notificó por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, en virtud que feneció el término concedido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de proveído de fecha seis del referido mes y año, sin que hubiere realizado manifestación alguna, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo de referencia, se acordaría conforme a derecho corresponda; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintidós de junio del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al

recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso de información realizada por el recurrente el día diez de marzo de dos mil veintidós, a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 310572422000071, se observa que requirió lo siguiente: *“1. Se solicita toda la información que contenga datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, escolaridad y tipo de discapacidad que hayan realizado las autoridades estatales y municipales cumpliendo con lo señalado en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán; 2. Se solicita el Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, el cual señala que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF) es el organismo encargado de la creación de dicho Programa y de recopilar toda la información, datos estadísticos y de investigación que formulen las autoridades estatales y municipales en materia de discapacidad; y 3. Conforme el artículo 101 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, mencionar y entregar toda la información sobre los convenios de colaboración que se*

hayan formalizado con instituciones educativas y académicas, dependencias y entidades de gobierno de los tres niveles, para la realización de investigaciones generadoras de datos estadísticos.”

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572422000071, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente en fecha veintitrés del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE.

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información inherente a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *“1. Se solicita toda la información que contenga datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, escolaridad y tipo de discapacidad que hayan realizado las autoridades estatales y municipales cumpliendo con lo señalado en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán; 2. Se solicita el Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, el cual señala que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF) es el organismo encargado de la creación de dicho Programa y de recopilar toda la información, datos estadísticos y de investigación que formulen las autoridades estatales y municipales en materia de discapacidad; y 3. Conforme el artículo 101 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, mencionar y entregar toda la información sobre los convenios de colaboración que se hayan formalizado con instituciones educativas y académicas, dependencias y entidades de gobierno de los tres niveles, para la realización de investigaciones generadoras de datos estadísticos.”*

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo**

documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES

CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.
- ...”

El Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN DE ÉSTE Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CARÁCTER DE ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE ENCOMIENDA LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. PATRONATO;
- II. PRESIDENCIA EL PATRONATO;
- III. JUNTA DE GOBIERNO;
- IV. DIRECCIÓN GENERAL;
 - A) SECRETARÍA PARTICULAR;
 - B) SECRETARÍA TÉCNICA;
 - 1. DEPARTAMENTO DE LOGÍSTICA Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES;
 - 2. DEPARTAMENTO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL;
 - C) DEPARTAMENTO JURÍDICO;
 - D) DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA;
 - E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;
 - F) DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS E IMAGEN;
- V. SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;
- VI. SUBDIRECCIÓN OPERATIVA;
- VII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO Y ALIMENTACIÓN;
- VIII. DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y LA FAMILIA;

- IX. CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL;
- X. CENTRO REGIONAL DE ÓRTESIS, PRÓTESIS Y AYUDAS FUNCIONALES DE YUCATÁN;
- XI. PRODURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN YUCATÁN;
- XII. CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR EN DESAMPARO, Y
- XIII. PLANTA INDUSTRIALIZADORA DE REFRESCOS NATURA.
- ...”

La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiuno de diciembre de dos mil once, establece:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

VIII.- DIF: EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXVI.- PROGRAMA: EL PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 13.- EL DIF, EN MATERIA DE ESTA LEY, TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II.- INTEGRAR Y ACTUALIZAR DE MANERA PERMANENTE EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, INSTRUMENTO DE PLANEACIÓN, DISEÑO Y APLICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE SERVIRÁ PARA IDENTIFICAR, REGISTRAR, ATENDER LOS DISTINTOS TIPOS DE DISCAPACIDADES Y EXPEDIR, CON BASE EN ÉSTE, UNA CREDENCIAL OFICIAL QUE CERTIFIQUE LA DISCAPACIDAD DEL PORTADOR DE LA MISMA;

...

IV.- PLANEAR, ELABORAR, EJECUTAR Y DIFUNDIR, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, EL PROGRAMA, Y EL CONTENIDO DE ESTA LEY;

V.- REALIZAR ACCIONES, CON LA COLABORACIÓN DE OTRAS DEPENDENCIAS U ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, REHABILITACIÓN, HABILITACIÓN, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y ORIENTACIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;

...

ARTÍCULO 112.- EL PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TIENE POR OBJETO CONTRIBUIR A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SERÁ ELABORADO POR EL DIF, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES INTEGRANTES DEL CONSEJO.

...”

El Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de agosto de dos mil doce, señala:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

V. DIF: EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 31. EL DIF, COMO ENCARGADO DE ELABORAR EL PROGRAMA SERÁ EL ORGANISMO QUE RECOPIARÁ LA INFORMACIÓN, DATOS ESTADÍSTICOS Y DE INVESTIGACIÓN QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

...”

El Decreto 92/2019 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el treinta de julio de dos mil diecinueve, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.-...

...

XXXVII.- INSTITUTO.- INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN CREADO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 3.- ...

EL PODER EJECUTIVO REALIZARÁ LO PREVISTO EN ESTA LEY POR SÍ Y POR CONDUCTO DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 13.- ...

...

IV.- EJECUTAR Y DIFUNDIR, CON LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO, EL PROGRAMA, Y EL CONTENIDO DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 112.- EL PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TIENE POR OBJETO CONTRIBUIR A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SERÁ ELABORADO POR EL INSTITUTO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen

personalidad jurídica y **patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**.

- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la ley estatal de salud, mediante la colaboración y concurrencia de la federación, el estado, sus municipios y los sectores social y privado.
- Que el Organismo denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas áreas, entre las que se encuentran: el **Patronato**, la **Presidencia del Patronato**, la **Junta de Gobierno**, la **Dirección General**, la **Subdirección Administrativa**, la **Subdirección Operativa**, la **Dirección de Desarrollo Comunitario y Alimentación**, la **Dirección de Atención a la Infancia y la Familia**, la **Centro de Rehabilitación y Educación Especial**, el **Centro Regional de Órtesis, Prótesis y Ayudas Funcionales de Yucatán**, la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Yucatán**, el **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo** y la **Planta Industrializadora de Refrescos Natura**.
- Que el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, a la entrada en vigor de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de diciembre de dos mil once, era el encargado de elaborar el programa será el organismo que recopilará la información, datos estadísticos y de investigación que formulen las autoridades estatales y municipales.
- Que el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, con motivo del Decreto 92/2019 que modificó la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de julio de dos mil diecinueve, le corresponde únicamente las atribuciones siguientes: integrar y actualizar de manera permanente el registro estatal de personas con discapacidad, instrumento de planeación, diseño y aplicación de políticas públicas que servirá para identificar, registrar, atender los distintos tipos de discapacidades y expedir, con base en éste, una credencial oficial que certifique la discapacidad del portador de la misma; ejecutar y difundir, con la participación del Instituto, el programa, y el contenido de esta ley; y realizar acciones, con la colaboración de otras dependencias u organismos públicos o privados, en materia de prevención, rehabilitación, habilitación, igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad.
- Que el **Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Yucatán**, en la actualidad es el responsable de elaborar el Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene por objeto

contribuir a la protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De la normatividad previamente establecida, se desprende que en la actualidad el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Yucatán, es el responsable de elaborar el Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene por objeto contribuir a la protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, esto de conformidad al Decreto 92/2019 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán; atribución que con anterioridad era ejercida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán (DIF), entre cuyas atribuciones en atención a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, vigente, le corresponde: integrar y actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, instrumento de planeación, diseño y aplicación de políticas públicas que servirá para identificar, registrar, atender los distintos tipos de discapacidades y expedir, con base en éste, una credencial oficial que certifique la discapacidad del portador de la misma; ejecutar y difundir, con la participación del Instituto, el Programa, y el contenido de esta Ley; así como, realizar acciones, con la colaboración de otras dependencias u organismos públicos o privados, en materia de Prevención, Rehabilitación, habilitación, Igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad.

En mérito de lo anterior, se advierte que el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, en atención a las atribuciones previstas en el artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del estado de Yucatán, pudiere conocer de los contenidos de información: *“1. Se solicita toda la información que contenga datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, escolaridad y tipo de discapacidad que hayan realizado las autoridades estatales y municipales cumpliendo con lo señalado en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán; y 3. Conforme el artículo 101 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, mencionar y entregar toda la información sobre los convenios de colaboración que se hayan formalizado con instituciones educativas y académicas, dependencias y entidades de gobierno de los tres niveles, para la realización de investigaciones generadoras de datos estadísticos.”*, en razón que, le corresponde integrar y actualizar de manera permanente el registro estatal de personas con discapacidad, instrumento de planeación, diseño y aplicación de políticas públicas que servirá para identificar, registrar, atender los distintos tipos de discapacidades y expedir, con base en éste, una credencial oficial que certifique la discapacidad del portador de la misma; ejecutar y difundir, con la participación del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Yucatán, el programa, y el contenido de esta ley; y realizar acciones, con la colaboración de otras dependencias u organismos públicos o privados, en materia de prevención, rehabilitación, habilitación, igualdad de oportunidades y orientación para

las personas con discapacidad.

Ahora bien, continuando con el análisis al marco normativo, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer del contenido **2. Se solicita el Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, el cual señala que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF) es el organismo encargado de la creación de dicho Programa y de recopilar toda la información, datos estadísticos y de investigación que formulan las autoridades estatales y municipales en materia de discapacidad, es: el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Yucatán**, en virtud que en la actualidad es el responsable de elaborar el Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene por objeto contribuir a la protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310572422000071**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572422000071**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información petitionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a través de la Oficio número DJ/UT/146/2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitió resolución en la que manifestó lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- Que el derecho de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la materia.

CUARTO.- La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, en su artículo 2 fracción XXXVII dispone que por Instituto debe entenderse 'Instituto para la inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Yucatán creado por decreto del Poder Ejecutivo' y a continuación en su artículo 3 dispone que la aplicación de sus disposiciones de Ley corresponde al Poder Ejecutivo, y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivos territorios. El Poder Ejecutivo realizará lo previsto en esta Ley por sí y por conducto del Instituto.

QUINTO.- En virtud de lo antes mencionado este sujeto obligado únicamente realiza actividades tendientes a la prestación de servicios de asistencia Social, por lo que la información solicitada no se encuentra en nuestros archivos y tampoco estamos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Sujeto Obligado es Notoriamente Incompetente para atender la presente solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO.- se hace del conocimiento del solicitante que el Sujeto Obligado competente para atender su Solicitud de Información es Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Yucatán.

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado por oficio DJ/UT/210/2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial, esto es, la declaración de incompetencia para conocer de la información solicitada.

Posteriormente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós, consideró pertinente requerir al Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, requiriera al área que resulte competente, para efectos que precisaren diversas cuestiones, lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría

conforme a derecho correspondiera.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia responsable, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, pues no obra en autos documental alguna a través de la cual se hubiera pronunciado, haciéndose efectivo el apercibimiento precisado.

Al respecto, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

En tal sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el

“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

En mérito de todo lo anterior, se determina en lo que respecta al **contenido 2**, que **sí resulta acertada la respuesta de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el Sujeto Obligado para declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí se encuentra ajustado a derecho, pues informó al particular que no era competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de su estructura no existe área alguna que ostente facultades, competencias o funciones administrativas, para poseer la información peticionada en la actualidad; esto, en virtud de la

modificación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, por decreto 92/2019, en específico del artículo 112, que determinó que el Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, será elaborado por el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que resulta competente, a saber, el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Yucatán; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el **Criterio 03/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Ahora bien, en lo que atañe a los **contenidos 1 y 3**, se desprende que el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, **sí resulta competente para conocer de la información peticionada**, toda vez que acorde al artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, vigente, se encarga de ejercer las atribuciones siguientes: integrar y actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, instrumento de planeación, diseño y aplicación de políticas públicas que servirá para identificar, registrar, atender los distintos tipos de discapacidades y expedir, con base en éste, una credencial oficial que certifique la discapacidad del portador de la misma; ejecutar y difundir, con la participación del Instituto, el Programa, y el contenido de esta Ley; así como, realizar acciones, con la colaboración de otras dependencias u organismos públicos o privados, en materia de Prevención, Rehabilitación, habilitación, Igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad; por lo que, la conducta de la autoridad responsable debió consistir en dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de la Materia, esto es, requiriendo al área o áreas competentes para conocer de la información solicitada, en atención a sus facultades, competencia y funciones, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, y se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la misma.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía, toda vez que, en lo que respecta a los contenidos 1 y 3, el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, por lo que, debió proceder a requerir al área o áreas competentes para que realicen la búsqueda

exhaustiva y razonable de la información, y se manifiesten sobre la existencia o inexistencia, esta última fundando y motivando su dicho.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310572422000071, emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera al área o áreas que resulten competentes**, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a:
 - 1.** *Se solicita toda la información que contenga datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, escolaridad y tipo de discapacidad que hayan realizado las autoridades estatales y municipales cumpliendo con lo señalado en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán y 3. Conforme el artículo 101 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, mencionar y entregar toda la información sobre los convenios de colaboración que se hayan formalizado con instituciones educativas y académicas, dependencias y entidades de gobierno de los tres niveles, para la realización de investigaciones generadoras de datos estadísticos, y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en su caso, funde y motive su incompetencia de conformidad al ordinal 136 de la referida Ley General en cita, esto, en el supuesto que exista una disposición, acuerdo, decreto u oficio que determine que las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, no son ejercidas por aquél, precisando la norma aplicable.*
- II. Ponga** a disposición del particular las respuestas que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia o incompetencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 310572422000071, emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- - - - -

(RÚBRICA)

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

(RÚBRICA)

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM